

Villa Regina, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] Y OTROS S/ MENOR CUANTÍA" (Expte. N° VR-00318-C-2024); de los cuales,

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

En fecha 26 de marzo de 2026 se dicta sentencia en la cual se dispuso, y en lo que aquí interesa: "1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] en contra de [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] y CONDENARLOS a abonar en el plazo de 10 días a la parte actora, en concepto de daño moral la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000). 2) Imponer a los demandados, en adelante, la obligación de prevenir y hacer cesar toda fuente de molestias vecinales injustificadas. 3) Imponer las costas a los demandados;...".

En fecha 01/04/2026 la demandada interpone recuso de apelación contra la sentencia dictada.

En fecha 27/08/2025 se tienen por interpuesto los recursos de apelación de la actora el que se conceden libremente y con efecto suspensivo. Se ordena a elevación de las presentes actuaciones a este Tribunal.

En fecha 15/05/2026 se reciben los presentes actuados y me avoco a su tratamiento.

En fecha 22/05/2026 la recurrente presenta memorial.

En fecha 27/05/2026 y previo correrse el respectivo traslado, la actora contesta rechazando los agravios de la demandada.

En fecha 06/07/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

EXPRESION DE AGRAVIOS

1) La parte demandada expresa sus agravios contra la sentencia de primera

instancia a través de tres cuestionamientos principales:

1.1) Sostiene que el fallo de grado es arbitrario e incurre en absurdo en la valoración de la prueba. Afirma que la jueza de la instancia anterior le adjudicó la propiedad de los animales basándose únicamente en la coincidencia de su color en las fotografías adjuntas. Argumenta que no existe prueba directa que identifique a dichos animales como suyos. Asimismo, señala que se omitió el contexto local de superpoblación de fauna urbana suelta. Finalmente, destaca que sus felinos están castrados —lo que reduce el vagabundeo— y que su vivienda cuenta con paredones perimetrales de tres metros que impiden la salida de las mascotas.

1.2) Cuestiona que la sentencia recurrida se fundó de manera exclusiva en el testimonio del Sr. Novero. Denuncia que dicha declaración carece de objetividad, ya que el testigo mantenía un contrato de locación con la contraparte y tenía un interés directo en justificar la rescisión de ese vínculo. Por el contrario, critica que se hayan descartado los testimonios de los Sres. Troncoso y Gajardo, quienes dieron cuenta de la existencia generalizada de felinos y ruidos en el vecindario.

1.3) Se agravia por la admisión del rubro daño moral y por el monto indemnizatorio fijado. Asegura que el perjuicio carece de sustento probatorio en el expediente y que la suma otorgada resulta arbitraria e injustificada.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

2) La actora contesta todos los agravios de la contraparte rechazando los mismos. Sustenta su postura en la insuficiente fundamentación del recurso de acuerdo a las prescripciones del ordenamiento ritual, lo cual respalda con jurisprudencia que cita.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

3) Adentrándome al tratamiento de los agravios de la demandada, no puedo más que decir que ninguno de las alegaciones en las que se apontoca la recurrente conmueve a la sentencia atacada. Doy razones.

3.1) Con respecto al primero y segundo de los agravios, corresponde que haga un tratamiento conjunto de las cuestiones que atacan, porque en definitiva, se resumen a una misma cuestión, esto es que la Jueza a quo toma los argumentos de la actora y los considera acreditados, en tanto no considera los hechos que presenta la demandada, mucho menos las pruebas que entiende los sustentan.

Para desechar esta argumentación recordaré aquí que, tal como lo vengo expresando en numerosos precedentes de este mismo Tribunal, que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)" ("Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -Ordinario-BLSG 1635" (Expte. N° RO-18766-C-0000), Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

Fundamental resulta precisar que el diseño adjetivo vigente en nuestra provincia impone al juzgador el deber de fundar sus resoluciones de manera motivada y razonada. Sin embargo, dicha exigencia no se traduce de modo alguno en una obligación formal de ponderar de manera acumulativa, cronológica y minuciosa la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso.

En tal inteligencia es necesario recordar que rige en nuestro ordenamiento provincial el principio de la sana crítica, expresamente regulado en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro. Dicha norma determina de forma categórica que los magistrados "No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que sean esenciales y decisivas para el

fallo de la causa". La Jueza de grado ejerció legítimamente esta facultad al seleccionar aquellos elementos probatorios que consideró conducentes para resolver el conflicto de vecindad; y debiendo dejar asentado que el pronunciamiento atacado pondera las actuaciones administrativas de la Justicia de Falta y las realizadas prejudicialmente en mediación. Por ello, no es cierto que se basara únicamente en las fotos acompañadas en autos.

En lo que respecta a la prueba testimonial corresponde decir que la misma se rige por su fuerza de convicción y no por criterios cuantitativos. El testimonio de un único testigo, si resulta idóneo, preciso, directo y coherente con las circunstancias fácticas de los ruidos molestos perjudiciales, es plenamente suficiente para fundar la convicción judicial. La veracidad de los hechos no se decide por una mayoría numérica de declaraciones.

Bajo este marco, el sistema de la sana crítica no constituye un método de libre arbitrio judicial desvinculado del ordenamiento. Se define, en cambio, como la confluencia ordenada de las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos aplicables al caso. La sentenciante aplicó de manera rigurosa estas directrices al otorgarle preeminencia a una determinada declaración sobre los demás deponentes.

En la materia de vecindad que nos ocupa, la idoneidad espacial y la precisión descriptiva de un testigo directo cuenta con un peso epistémico intrínsecamente superior a múltiples declaraciones distantes o genéricas. Ello es así aun cuando estas últimas resulten cuantitativamente mayores, pues, insisto, la veracidad de un hecho no se decide por mayorías numéricas. Mas, si tal no fuera suficiente, se advierte que en el fundamento sentenciante, se citan más de un testigo.

Por lo demás, merece resaltar aquí que la discrepancia de la apelante respecto al peso otorgado a cada declaración testimonial constituye una

mera disconformidad subjetiva. Para que prospere una queja por arbitrariedad, debe demostrarse un quiebre lógico o un apartamiento flagrante del derecho aplicable. En el caso bajo análisis, la Jueza a quo motivó debidamente su resolución de conformidad con las exigencias del código rionegrino. El disenso con el criterio del juez de origen no configura un agravio concreto que demuestre un error de derecho que justifique la revocación del fallo.

En este orden de ideas conviene recordar que nuestra Alzada en un litigio de trámite ante este mismo Tribunal expresó “He dicho también en otras oportunidades y cabe reiterar en el presente, que no es la extensión de la exposición -en el caso la expresión de agravios- sino la contundencia de los conceptos que se expresan a partir de su correlato con la prueba colectada y la subsunción de los hechos que esta exterioriza a las normas jurídicas que resulten de aplicación, lo que interesa. La suerte del recurso se define de esta forma. Así como muchas veces hemos dicho que los testigos no se cuentan, sino que se pesan, con igual lógica en relación con los escritos judiciales, podría decirse que estos no se cuentan por hoja ni se miden en su extensión, sino en el peso de lo que transmiten. Quede claro que, de cualquier modo, no se cuestiona lo que innecesariamente se expone, pero sí por lo que injustificadamente se omite, así como lo que groseramente se distorsiona. (García c/ Swiss Medical, sentencia de fecha 4/09/2019 correspondiente al Expte. B-2RO-297-C9-18). Y como también hemos dicho en otras causas en la misma línea, no basta con señalar que existe apartamiento de las constancias de la causa, sino que es menester que se precise en concreto a qué constancias se refiere, indicando en su caso, los instrumentos, testimonios o elementos de que se trate e incluso las partes de éstos cuya correcta ponderación permitiría llegar a un juicio distinto (ver entre otras, sentencia de fecha 1/03/2016 correspondiente al Expte. B-2RO-33-C3-13 y 14/02/2017 CA-21636). Consecuentemente si entendía

el recurrente que las testimoniales u otras pruebas permitían variar la conclusión a la que se llegara en primera instancia, debió haber señalado con precisión, citando los párrafos pertinentes y desarrollando los argumentos que concretamente podrían enervar los de la sentencia apelada. No puede pretender que se tenga por cumplida la carga que le impone el citado art. 265 del CPCyC, con la invocación genérica de las constancias de autos o conceptos jurídicos imprecisos, reclamando que la Cámara revierta la decisión a partir de ello” (Ref.: "PRATI MARIA FERNANDA C/ VOMMARO YOHANA MARISEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° VRC-9933-J21-16) Se. 10/02/2020).

Por lo tanto, este Tribunal de Alzada debe actuar con extrema prudencia y deferencia hacia las conclusiones fácticas del juez de grado. Modificar el criterio de credibilidad testimonial fijado por el juzgador de la instancia originaria requeriría la demostración palmaria de un absurdo lógico o una flagrante arbitrariedad, extremos que la apelante no ha logrado perfilar en su memorial de agravios. La selección de la prueba efectuada en la sentencia de grado se mantuvo estrictamente dentro de los límites de racionalidad y legalidad exigidos por nuestro ordenamiento procesal; y su apreciación descartó la ruptura del nexo causal alegado por la recurrente. Con lo fundamentos expuestos, procederé a rechazar ambos agravios.

3.2) Respecto al restante de los agravios, esto es la procedencia y cuantificación del rubro daño moral -actualmente denominado daño extrapatrimonial-, corresponde decir que teniendo acreditados los hechos que sustentan el reclamo, tal lo resuelto en el punto anterior, surge como evidente que el agravio resulta jurídicamente inadmisibile.

En los conflictos derivados de las relaciones de vecindad y la transgresión al límite de la normal tolerancia consagrado en el artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación, el daño moral se configura *in re ipsa* (surge de los hechos mismos). No se requiere una prueba pericial psicológica

compleja para demostrar que una persona sufre un menoscabo en su paz interior cuando su descanso, su intimidad y la tranquilidad de su hogar son vulnerados de forma sistemática por ruidos excesivos. Dicha prueba, de producirse, en todo caso precisa la extensión del daño, no su existencia.

El hogar constituye el ámbito de resguardo físico y espiritual del individuo. La exposición continuada a inmisiones acústicas que superan el estándar medio de convivencia vecinal lesiona directamente derechos de raigambre constitucional, tales como el derecho a una calidad de vida digna y a la inviolabilidad de la privacidad. Habiéndose confirmado en el apartado anterior la existencia de ruidos molestos por encima de lo normal, la afectación espiritual, el estrés y el menoscabo al bienestar del actor se encuentran plenamente acreditados como una consecuencia inmediata y necesaria del ilícito.

Que la recurrente ataca por excesiva y arbitraria la cuantía indemnizatoria fijada por la sentencia recurrida. Para rechazar este tramo de la queja, debe recordarse que el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación impone un criterio metodológico obligatorio para ponderar este rubro: el principio de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Conforme a esta directriz material, el dinero otorgado no opera como un "precio" al dolor sufrido, sino como un medio para que la víctima pueda procurarse bienes, actividades o placeres que compensen, atenúen o mitiguen el padecimiento espiritual padecido. La fijación del monto es una facultad que el ordenamiento procesal rionegrino delega en la prudente ponderación del juez de mérito (artículo 165 del CPCC de Río Negro), quien debe resolver con equidad según las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.

En el caso bajo análisis, la a quo evaluó correctamente la gravedad de la falta: la prolongación temporal de los ruidos molestos y la recurrencia de las inmisiones. La suma otorgada en la instancia de origen se exhibe

equitativa, razonable y adecuada para que el damnificado acceda a bienes de esparcimiento o bienestar que actúen como un contra peso espiritual al calvario vivido en su propia vivienda. No configurando el monto un enriquecimiento sin causa ni una decisión arbitraria, corresponde confirmar la cuantía establecida en la sentencia de grado.

Por lo demás la recurrente no aporta ningún caso similar para fundamentar su agravio. Nuestra jurisprudencia tiene dicho que “Por otro lado, no es menos cierto que, de acuerdo a la política de cuantificación antes referenciada, respecto del daño extrapatrimonial o moral reposa en la esfera del recurrente que impugna el resarcimiento por alto, o por bajo, aportar casos cuyos resarcimientos pongan en crisis las indemnizaciones acordadas en el fallo apelado. No ha ocurrido así, y se reafirma entonces la procedencia del rechazo de la apelación en este punto, como dejo propuesto al acuerdo” (Ref.: "LEAL ORFILIA Y OTRAS C/ YPF S.A. S/ ORDINARIO" (Expte. N.º RO-31352-C-0000, A-2RO-1924-C2020; Se. 27/08/2025).

En línea con lo expuesto citaré casos que, si bien no son idénticos, presentan ciertas similitudes con el actual, indicando en cada en ellos los montos indemnizatorios concedidos con más el calculo del efecto inflacionario utilizando la calculadora de intereses provista por la web del PJRN. Ellos son:

- "PEREZ, MARTIN RODRIGO Y OTROS C/ ESPINOSA, JUAN SANTIAGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N.º CI-01909-C-2022) Se 26/12/2025 del JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N.º 9 – CIPOLLETTI: se reclamaba el rubro por ruidos molestos provenientes de un inmueble del demandado en el que funcionaba un salón de eventos y se otorgó a esa fecha la suma de \$950.000,00 a cada uno de los actores, la que en la actualidad resulta equivalente a \$1.553.741,15.

- “COCCI GABRIEL FRANCO MARCELO C/ VENI CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. CI-12667-C-0000) Se. 03/04/2024 JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 – CIPOLLETTI: se trataba de un caso de daños materiales y daños molestos provenientes de una obra y se otorgó a esa fecha la suma de \$1.664.700, la que en la actualidad resulta equivalente a \$5.606.388,31.

En virtud de los antecedentes mencionados, no encuentro que la suma fijada en carácter de resarcimiento del rubro sea desproporcionada, por lo que será confirmada.

A todo evento dejo asentado que aún advirtiéndose que se ha omitido en la sentencia de grado la determinación de los intereses a aplicar sobre el monto indemnizatorio concedido, no habiendo sido tal objeto de agravio alguno y por el principio de congruencia no corresponde me expida al respecto.

4) Resta expresar que las costas de ésta instancia recursiva, serán impuestas a la demandada recurrente en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC); regulando los honorarios conforme art. 6, 7, 9, 10 y 15 de la Ley N° 2212; y siendo que debe respetarse los mínimos legales previstos en la ley arancelaria mentada, adelanto que se aplicarán los porcentajes del art. 15 LA sobre el mínimo de jus de los procesos de conocimiento.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) No hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada conforme lo antes dispuesto en los considerandos de la presente sentencia.

2) Imponer las costas a la demandada; regulando los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en el carácter invocado

en forma conjunta a los Dres. Diego Roberto Filippuzzi y María Leticia González en 3,5 jus; y de la Dra. Juana Florencia Sánchez en 2,5 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza